

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2203/1964, de 5 de julio, por el que se modifica el Decreto 1441/1964, por el que se concedía a «Hijo de Amalia Mora» el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de fibras textiles sintéticas «courtelles», por exportación de mantas, previamente realizadas.*

La entidad «Mora, Sociedad Anónima», anteriormente «Hijo de Amalia Mora», de Onteniente (Valencia), beneficiaria del régimen de reposición para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas «courtelles» para la exportación de mantas fabricadas con dichas fibras, ha solicitado se modifiquen los artículos primero y segundo del dicho Decreto mil cuatrocientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de fecha treinta de abril, «Boletín Oficial del Estado» de quince de mayo del mismo año, a fin de dar mayor flexibilidad a sus operaciones de exportación.

La petición solicitada no se opone a los fines propuestos en la legislación vigente sobre la materia y se han cumplido los requisitos que en la misma se establecen. Por otra parte no supone alteración de los beneficios que se concedían en el primitivo Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos primero y segundo del Decreto mil cuatrocientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril, «Boletín Oficial del Estado» del día quince de mayo del mismo año, que quedarán redactados de la forma siguiente:

«Artículo primero.—Se concede a la entidad «Mora, Sociedad Anónima» (anteriormente «Hijo de Amalia Mora»), de Onteniente (Valencia), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas «courtelles», por exportaciones realizadas de mantas de urdimbre de algodón y trama de fibra sintética discontinua «courtelles».

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos netos de mantas exportadas de características señaladas en el artículo anterior podrán importarse ciento dieciséis kilogramos de fibra sintética discontinua «courtelles».

Se consideran subproductos aprovechables el seis por ciento de la materia importada, que deberá adueñarse a la importación por la partida arancelaria cincuenta y seis punto cero cuatro punto A».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2204/1964, de 9 de julio, por el que se concede a «Givaudan Ibérica, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de ácido C-14 mirístico y propylenglycol, por exportaciones de monomiristato de propylenglycol, previamente realizadas.*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Givaudan Ibérica, S. A.», con domicilio en Barcelona, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de ácido C-catorce mirístico y propylenglycol por exportaciones de monomiristato de propylenglycol.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Givaudan Ibérica, S. A.», con domicilio en Barcelona (calle Tuset, ocho-diez), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de

ácido C-catorce mirístico y propylenglycol por exportaciones de monomiristato de propylenglycol, previamente realizadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de monomiristato de propylenglycol exportados podrán importarse con franquicia arancelaria noventa y tres kilogramos de ácido C-catorce mirístico y cuarenta y un kilogramos de propylenglycol.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años y con efectos a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de las primeras materias a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRE CALVO

*DECRETO 2205/1964, de 9 de julio, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de lingote de zinc por exportaciones de óxido de zinc a «Fábrica Española de Blanco de Zinc, S. A.».*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria para la importación de lingote de zinc por exportaciones de óxido de cinc.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Fábrica Española de Blanco de Zinc, S. A.», con domicilio en Guipúzcoa, 274, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de lingote de zinc como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la elaboración de óxido de zinc, previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada mil kilos exportados de óxido de zinc podrán importarse novecientos catorce kilos de lingote de zinc.

Se consideran mermas el cuatro por ciento de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno. No hay subproductos aprovechables, por lo que no se adueñará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para poder obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime necesario establecer para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRE CALVO

*DECRETO 2206/1964, de 9 de julio, por el que se concede a «Hispano Olivetti, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fleje de acero, aceros, alambre de acero y otros, como reposición de exportaciones de máquinas de escribir manuales.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada disposición, la Entidad «Hispano Olivetti, S. A.», con domicilio en Barcelona, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fleje de acero al carbono, o aleado, laminado en frío; perfil de acero calibrado, laminado en frío; barra de acero al carbono calibrado de alta velocidad de corte; barra de acero calibrado, al carbono o aleado; alambre de acero al carbono; tubo de acero aleado y calibrado; rodamientos de bolas; arandelas elásticas; bolas de acero, y cinta de seda bicolor. Todo ello por exportaciones de máquinas de escribir manuales.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Hispano Olivetti, S. A.», con domicilio en la avenida de José Antonio, ochocientos sesenta, Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas máquinas de escribir manuales previamente realizadas:

Las mercancías a importar serán:

Fleje de acero al carbono, o aleado, laminado en frío (Partidas Arancelarias setenta y tres punto quince punto A cinco, setenta y tres punto doce punto A y setenta y tres punto quince B punto uno punto e).

Perfil de acero calibrado, laminado en frío (Partidas Arancelarias setenta y tres punto once punto A y setenta y tres punto B punto uno punto d).

Barra de acero al carbono calibrado de alta velocidad de corte (Partida Arancelaria setenta y tres punto quince punto B punto uno punto c punto dos).

Barra de acero calibrado, al carbono o aleado (Partidas Arancelarias setenta y tres punto diez punto A punto, setenta y tres punto quince punto B punto uno punto c punto dos y setenta y tres punto quince punto B punto dos punto c punto dos).

Alambre de acero al carbono (Partidas Arancelarias setenta y tres punto quince punto A punto siete punto b y setenta y tres punto quince punto A punto siete punto c).

Tubo de acero aleado, calibrado (Partida Arancelaria setenta y tres punto dieciocho punto A).

Rodamientos de bolas (R guión cuatro, de cuatro por dieciséis milímetros por cinco milímetros, y EL guión tres, de tres por diez por cuatro milímetros) (Partida Arancelaria ochenta y cuatro punto sesenta y dos punto A punto uno punto).

Arandelas elásticas, de siete por tres coma dos milímetros y cuatro coma cinco por uno coma nueve milímetros de diámetro (Partida Arancelaria setenta y tres punto treinta y dos).

Bolas de acero de tres diagonal treinta y dos pulgadas (Partida Arancelaria ochenta y cuatro punto sesenta y dos punto B).

Cinta de seda bicolor de trece milímetros de ancho (Partida Arancelaria noventa y ocho punto cero ocho punto A).

Artículo segundo.—Las cantidades de mercancías de reposición por exportaciones de máquinas de escribir se determinarán por la Dirección General de Política Arancelaria, de acuerdo con los certificados emitidos por la Delegación de Industria correspondiente, para cada modelo de máquina exportada.

A este efecto, en dicho certificado se hará mención detallada de la cantidad de materias empleadas, dentro de las que se señalan en el artículo primero de este Decreto, en la fabricación de cada modelo de máquina de escribir. Igualmente se detallarán el porcentaje de mermas y de subproductos aprovechables, referentes a cada materia prima, resultantes del proceso de fabricación, a fin de que por los Servicios de la Dirección General de Política Arancelaria se hagan constar en las correspondientes licencias de importación con franquicia arancelaria, con objeto de que se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, que lo harán por la Partida Arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, con efectos a partir de cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones realizadas con anterioridad.

Las exportaciones efectuadas desde el cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y tres hasta la fecha de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las licencias de exportación y documentación necesaria para el despacho aduanero la oportuna referencia a este régimen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—Los interesados presentarán en la Aduana de exportación especificación detallada de las máquinas de escribir exportadas, acompañada de copia auténtica o fotocopia del certificado de la Delegación de Industria al que hace referencia el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2207/1964, de 9 de julio, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de papel Kraftliner y papel semiquímico, por exportaciones de cajas de cartón ondulado, a «Lantero Cartón, S. A.»*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley «Lantero Cartón, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de papel Kraftliner y papel semiquímico por exportaciones de cajas de cartón ondulado.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Lantero Cartón, S. A.», con domicilio en Madrid, la importación con franquicia arancelaria de papel Kraftliner con gramaje de ciento veinticinco a dos-